



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Innovación y la Competitividad”*

**RESOLUCION NÚM. 406-19 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚM. 362-14 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS A SER REQUERIDOS POR LAS AFP PARA EL PAGO DE BENEFICIOS A LOS AFILIADOS CON INGRESO TARDÍO AL SISTEMA DE PENSIONES.**

**CONSIDERANDO I:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 38 que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos;

**CONSIDERANDO II:** Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la Seguridad Social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

**CONSIDERANDO III:** Que el artículo 35 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que el Sistema de Pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia, y tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social, permitiendo aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias;

**CONSIDERANDO IV:** Que es necesario regular las diferentes situaciones para la devolución de aportes de los afiliados que no tienen garantías de pensiones que reemplacen su pérdida de ingresos económicos y es función del CNSS establecer políticas de Seguridad Social orientadas a la protección integral y bienestar general de la población, en especial a elevar los niveles de equidad, solidaridad y participación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 literal a) de la Ley;

**CONSIDERANDO V:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) evaluó la situación de los afiliados que ingresaron al Sistema con 45 años o más de edad que por el poco tiempo de cotización al sistema y sus altos ingresos no recibirían una pensión acorde con sus niveles de ingresos, por lo que dictó la Resolución No. 350-02 del 28 de agosto de 2014, mediante la cual dispuso la normativa que establece un Régimen de Excepción para que los Afiliados por ingreso tardío al Sistema Dominicano de Pensiones del Régimen Contributivo que cumplan con condiciones específicas y de acuerdo al fondo acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), tengan la opción de recibir una pensión por vejez o retirar el saldo de sus Cuentas de Capitalización Individual en un solo pago;

*Fa 7*



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Innovación y la Competitividad”*

**CONSIDERANDO VI:** Que mediante la Resolución núm. 362-14 de fecha 27 de octubre de 2014, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) estableció como requisito único para iniciar el proceso de retiro o jubilación de los afiliados mayores de 45 años, haber cesado en el trabajo por lo menos desde los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud;

**CONSIDERANDO VII:** Que el régimen jurídico laboral de los trabajadores del sector privado y público previsto en la Ley núm. 16-92 que aprueba el Código de Trabajo y la Ley núm. 41-08 de Función Pública establecen un plazo de prescripción de las acciones en pago de las cantidades correspondientes a la cesantía laboral, las cuales son de dos y tres meses, respectivamente;

**CONSIDERANDO VIII:** Que cuando el trabajador está cesante, queda desprotegido de alimentación, medicina y techo durante tres meses en lo que se completa el trámite de la devolución del saldo acumulado de su CCI;

**CONSIDERANDO IX:** Que mediante Resolución núm. 00542 del 31 de octubre de 2018, la Cámara de Diputados recomendó a la SIPEN modificar el literal i) del artículo 3 de la Resolución núm. 362-14 en lo relativo a que los afiliados de ingreso tardío deben tener tres meses cesantes para optar por la devolución total de los saldos acumulados en la CCI;

**CONSIDERANDO X:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley núm. 16-92 que aprueba el Código de Trabajo, del 29 de mayo de 1992;

**VISTA:** La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 09 de mayo de 2001;

**VISTA:** La Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto de 2013;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo, del diecinueve (19) de diciembre del 2002;

**VISTO:** El Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado mediante Decreto núm. 775-03, del 12 de agosto de 2003, modificado por el Decreto No. 96-16 del 8 de marzo de 2016.

Ra, 17



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Innovación y la Competitividad”*

**VISTA:** La Resolución núm. 350-02 que establece un Régimen de Excepción para el Pago de Beneficios a los Afiliados con Ingreso Tardío a una AFP del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el 29 de Agosto de 2014;

**VISTA:** La Resolución núm. 362-14 que establece los Requisitos y Documentos a ser requeridos por las AFP para el Pago de Beneficios a los Afiliados con Ingreso Tardío al Sistema de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones el 27 de octubre de 2014;

**VISTA:** La Resolución núm. 00542 emitida por la Cámara de Diputados, del 31 de octubre de 2018.

La **Superintendencia de Pensiones**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

## RESUELVE:

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 3 de la Resolución núm 362-14 del 27 de octubre de 2014 para que se lea de la manera siguiente:

*“Artículo 3: Devolución Saldo Acumulado en la Cuenta de Capitalización Individual.*

*i. Requisitos Específicos: Se adquiere derecho a la devolución de los recursos acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual, cuando los afiliados de ingreso tardío cumplan con el requisito siguiente:*

• *Haber cesado en el trabajo por lo menos desde los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud.*

*ii. Verificación Requisitos Específicos. La AFP deberá solicitar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la suscripción de la solicitud, una certificación en la que se indique que el afiliado ha sido dado de baja en la nómina registrada en la TSS al menos desde los treinta (30) días anteriores a la fecha de su solicitud, indicando la fecha en que el afiliado ha sido dado de baja. En caso de que el afiliado se encuentre activo en nómina debe certificarse este estatus, informándole al afiliado o su Representante Legal que la solicitud no procede por encontrarse activo en nómina, pudiéndose incluir los datos correspondientes al empleador que mantiene al afiliado activo.*

*La TSS deberá responder a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud remitida por la AFP.*

*Ra 17*



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Innovación y la Competitividad”*

**Párrafo I.** Los trabajadores de ingreso tardío al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo que están recibiendo pensiones por vejez al amparo de otros sistemas previsionales (planes o fondos de pensiones creados por leyes especiales sustitutivos o complementarios), podrán recibir en un solo pago la totalidad de sus aportes.

**Párrafo II.** Los actuales pensionados por vejez del Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo bajo la modalidad de Retiro Programado que cumplan con las condiciones de la presente Resolución podrán optar por continuar recibiendo la pensión por vejez o solicitar la devolución en un solo pago del saldo acumulado en sus CCI más la rentabilidad generada a la fecha de la solicitud ante la AFP a la que se encuentran afiliados. El procedimiento a seguir será el establecido en la presente Resolución, para lo cual los mismos deberán suscribir el Formulario de “Solicitud de Pago de Beneficios por Ingreso Tardío” establecido en el literal b), numeral ii del Artículo 2, junto a una comunicación mediante la cual solicitan la cancelación de la pensión por Retiro Programado de la que son beneficiarios. La AFP procederá a poner a disposición del afiliado las informaciones y documentos descritos en la Sección “Entrega de la información necesaria al afiliado” del presente Artículo.

**Párrafo III.** Los pensionados por discapacidad de la Administradora de Riesgos Laborales que ingresaron tardíamente al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo podrán recibir los recursos acumulados en sus CCI, siempre y cuando no figuren activos en una nómina distinta a la de los pensionados por discapacidad de la ARL desde los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud y cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

iii. Entrega de la información necesaria al afiliado. Al momento en que el afiliado o su Representante Legal recibe la información relativa a los tipos de beneficios a los que podría acceder, la AFP deberá poner a su disposición el “Documento de Elección de Pago”, el cual contendrá como mínimo lo señalado en el Anexo No. 2 de la presente Resolución. En caso de que el afiliado o su Representante Legal no presente dicho documento en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrega del mismo por parte de la AFP, la solicitud será cancelada. La AFP notificará la cancelación al afiliado o su Representante Legal de manera escrita con acuse de recibo indicando el motivo de la cancelación.

iv. Forma, Monto y Fecha de Pago. La AFP realizará en un sólo pago al afiliado o su Representante Legal la totalidad de los recursos acumulados en su CCI a más tardar cuatro (4) días hábiles después de la recepción del Documento de Elección de Pago y procederá a dejar inactiva la CCI. La devolución del saldo de las CCI en un solo pago podrá ejecutarse una vez por año, a partir de la fecha de aprobación de la última solicitud de beneficios por ingreso tardío por concepto de devolución de los recursos acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual, siempre y cuando el afiliado cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución.”

2017



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Innovación y la Competitividad”*

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes de la fecha de su aprobación y deja sin efecto cualquier otra normativa que le sea contraria en todo o en parte.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

**Ramón Emilio Contreras Genao**  
Superintendente de Pensiones

